

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Ref. 2020-00915.

Conforme la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en casos como el presente, es Juez competente es el del domicilio de la parte demandada.

De tal forma, téngase en cuenta por la ejecutante, dentro del presente asunto no hay lugar a determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues en el título valor se determinó el lugar en el cual se debió realizar el pago. Esto fue, la ciudad de Granada - Meta.

En ese orden de ideas, como el demandado JOSÉ JAIRO CARDONA ECHEVERRY tiene como domicilio la ciudad de Granada - Meta, así lo manifiesta la parte actora en el acápite de notificaciones. Razón por la cual, el conocimiento no corresponde a este Estrado Judicial.

Por lo mismo, procederá su rechazo por falta de competencia territorial y disponer el envío al competente. Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOSÉ JAIRO CARDONA ECHEVERRY por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ídem, se ordena la remisión de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Granada - Meta, para ser repartida ante el Juez Promiscuo Municipal de dicha urbe (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

<p><i>JM</i></p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 10 del 25-02-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. <i>JA</i> YESID ALFONSO MORA TELLEZ Secretario</p>
